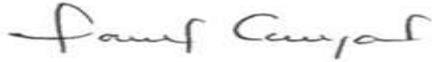


Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a **COLFONDOS S.A.** presenta excepciones dentro del término legal. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Carlos ALBERTO OLANO ABADÍA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A. Rad. 2021-00292-00

INTERLOCUTORIO No. 275

Santiago de Cali, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, mediante auto 2890 del 30 de noviembre de 2021, este despacho judicial dejó sin efectos a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago todo lo actuado respecto de la entidad ejecutada **COLFONDOS S.A.** En cuanto a **COLPENSIONES** quedaron incólumes todas las actuaciones.

Así las cosas, revisado nuevamente el expediente observa el Despacho que la profesional del derecho que representa a **COLFONDOS S.A.**, el 06 de diciembre de 2021 se notificó conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 el contenido del auto que libra mandamiento de pago, quien dentro del término legal presenta excepciones que denominó *Pago Total de la Obligación, Compensación, Prescripción, Falta del Título Ejecutivo, e Inexistencia de las Obligaciones*, aduciendo que dicha sociedad está efectuando los trámites atinentes al pago de las condenas impuestas tanto por concepto de costas judiciales y la obligación de hacer.

Para resolver se considera:

A juicio de esta juzgadora las excepciones propuestas por **COLFONDOS S.A.**, no ameritan que se les dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si se tiene en cuenta que el artículo 442 del C.G.P. dispone de manera taxativa las excepciones de mérito que se podrán alegar cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial. Dispone esta norma:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto.”

Partiendo de la lectura de la anterior norma, es claro que las excepciones que **COLFONDOS S.A.** nombró como **Falta del Título Ejecutivo e Inexistencia de las Obligaciones**, no se encuentran consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituyen sentencias proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos. Por tanto, no ameritan que se les dé trámite alguno al resultar improcedentes.

En cuanto a la de **prescripción**, es de anotar que para que ella resulte procedente, la

normativa es clara en establecer que la misma debe proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. En el caso de autos, se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar la referida excepción no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración, como tampoco se allegaron pruebas de las cuales si quiera se pudiera dar a entender a este Despacho que existe algún fundamento serio para su interposición. Por tanto, como se mencionó en precedencia no amerita que el despacho la tramite.

Por último, sobre la excepción de **Pago y Compensación**, debe advertirse que a cargo de **COLFONDOS S.A.** se impuso la orden de devolver a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación del actor, como cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta del demandante, así como \$1.656.232 y \$1.755.606 por concepto de costas de primera y segunda instancia fijadas en el proceso ordinario, respecto de los cuales, la **AFP** dentro del término legal concedido, no allegó prueba alguna que respaldara los medios exceptivos formulados, careciendo por tanto las excepciones de supuestos de hecho en su proposición, por lo que no ameritan dar trámite a las mismas conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Téngase por notificada a la entidad demandada **COLFONDOS S.A.**
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLFONDOS S.A.**
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLFONDOS S.A.**, por los motivos esbozados en la parte considerativa de la providencia.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.- Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga de Munera, identificada con C.C. No. 41.599.079 y portadora de la T. P. 64.937 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLFONDOS S.A.**, conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafd1213a3648715ab680903d110b156b8f09a32d640016826244d8faf8497d0**
Documento generado en 07/02/2022 02:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>